

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Bosconia, Cesar.

REF: PROCESO EJECUTIVO. DEMANDANTE: BANCOLOMBIA. DEMANDADO:
REINALDO PATIÑO MARTINEZ. RADICADO No. 2016-00052-00.

BOSCONIA – CESAR, JULIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

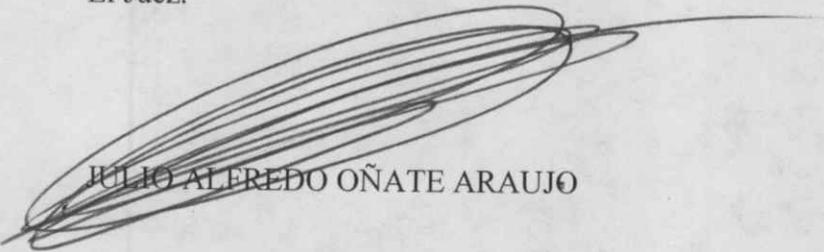
Como quiera que están cumplidas las diligencias de embargo, secuestro y avalúo del inmueble perseguido para el pago en este asunto, y aprobada la liquidación del crédito, se señala el día Martes Cinco (05) de Octubre del año Dos Mil Veintiuno (2021), para el remate.

La licitación principiará a las nueve de la mañana (9.00.a.m.), y no se cerrará sino después de haber transcurrido dos horas, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento del avalúo, previa consignación del porcentaje legal.

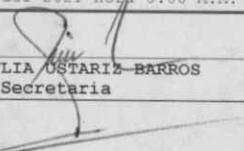
Durante los diez días anteriores al remate publíquese el presente aviso en el periódico el HERALDO, diario de amplia circulación en esta ciudad, y por una radiodifusora local.

NOTIFIQUESE.

El Juez.


JULIO ALREDO OÑATE ARAUJO



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Bosconia - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 062 Hoy 14 de Julio del 2021 Hora 8:00 A.M.
 MARIA JULIA OSTARIÉ BARRÓS Secretaría



Bosconia,

13 JUL 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00383-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: EDGAR OMAR MARTINEZ LOPEZ

AUTO

Mediante auto calendarado 04 de octubre de 2019, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de COOPERATIVA LUNA LINDA y en contra de EDGAR OMAR MARTINEZ LOPEZ.

El demandado EDGAR OMAR MARTINEZ LOPEZ se entiende notificado del auto antedicho, mediante notificación por conducta concluyente de acuerdo a lo dispuesto en auto calendarado 18 de febrero de 2021, sin embargo, ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte de la demandada, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra del demandado EDGAR OMAR MARTINEZ LOPEZ.

SEGUNDO. Decrétese el avalúo y remate de los bienes trabados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$147.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 062 hoy 14-07-21 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL
Bosconia- Cesar.
Bosconia, Cesar, Julio Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO: 200604089001-2017-00325-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ENDRI MAIDED PADUA BARROS
DEMANDADO: EDULFO ARRIETA VASQUEZ

AUTO

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente la solicitud de fecha 12 de julio de 2021, a través del cual la parte ejecutante solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales que se encuentran asociados al proceso de marras.

El artículo 447 del C.G.P. establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas¹, el despacho considera procedente acceder a las solicitudes instadas por la parte ejecutante.

En consecuencia, oficiese al Banco Agrario de Colombia, para que se sirva hacer entrega del título de depósitos judicial No.46887, relacionados en el memorial del 12 de Julio de 2021 anexo al expediente, a la señora ENDRI MAIDED PADUA BARROS, identificada con la Cedula de Ciudadanía N.º. 52352336, por haber verificado que los mismos se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado, y descontados al ejecutado ADAULFO ARRIETA VASQUEZ, con ocasión a la medida cautelar decretada en este proceso:

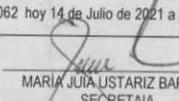
De otro lado, se ordena que lo sucesivo se entregue a la parte ejecutante los títulos de depósitos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

TOTAL, LIQUIDACIONES: \$14.746.295,00
TÍTULOS ORDENADOS PARA PAGO: \$14.746.295.00
VALOR PENDIENTES POR PAGAR: \$ - 0 -

El juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 062 hoy 14 de Julio de 2021 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA LUSTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

13 JUL 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00326-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: MARIA EUGENIA COTAMO BOLAÑO

Entra el despacho a estudiar la solicitud que antecede presentada por apoderado judicial del extremo pasivo en la cual solicita dejar sin efectos el proceso ejecutivo de la referencia en razón a pronunciamientos o decisiones tomadas por esta judicatura en otros procesos.

Con relación a lo solicitado, entiende el despacho que lo pretendido por el apoderado demandado es dejar sin efectos el mandamiento de pago, al respecto, es menester aclararle al peticionario que, el juez esta sumido a tomar decisiones de acuerdo a lo obrante en el expediente, ya que al comparar situaciones de otros procesos se estaría afectando la imparcialidad de la justicia y del titular de este despacho, además, esta solicitud no fue siquiera fundamentada o justificada de acuerdo a presupuestos normativos o legales.

De otro lado, el apoderado del extremo activo, tuvo su oportunidad procesal para argumentar su defensa, atacando el titulo como tal o el mandamiento de pago, pues la norma establece claramente un procedimiento para esto, etapa procesal que se encuentra agotada y precluida, en la cual el demandado ejerció su defensa y propuso excepciones, las cuales están pendientes de resolver en la etapa procesal respectiva.

Así las cosas, pretende el memorialista reabrir una etapa procesal legalmente precluida sin sustento alguno y en el momento inadecuado, pues como se dijo en precedencia ya se ejerció el derecho a la defensa, razón por la cual el despacho se abstiene de resolver la solicitud de marras y se continuará con la etapa procesal respectiva fijando fecha de audiencia.

Teniendo en cuenta que se encuentran surtidas todas las etapas procesales propias del presente asunto a fin de llevar a cabo la audiencia (virtual) de que trata el artículo 372 del CGP. En consecuencia, fijese como fecha de audiencia el día martes veintiocho (28) de septiembre de 2021 a las tres de la tarde (03:00 PM).

Se le advierte a las partes y apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la asistencia injustificada del demandante harán presumir ciertos los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión los hechos en que se fundamente la demanda de acuerdo con el numeral 4 del artículo 372 del CGP; por lo tanto, no habrá lugar señalamientos de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que de ser posible, se preferirá en la citada diligencia la sentencia respectiva.

Por último, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes de la siguiente manera:

DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como pruebas documentales las adosadas con el escrito introductor.

DEMANDADO:

Documentales: Téngase como pruebas documentales las adosadas con el escrito de intervención.

Interrogatorio de Parte: Decrétese el interrogatorio de parte solicitado por el extremo pasivo el cual deberá resolver la representante legal de COOPERATIVA LUNA LINDA, señora AMANDA CAAMAÑO DITTA, prueba que se evacuará el día señalado para llevar a cabo la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por notación en ESTADO hoy 13/07/21 hoy 13-07-21 08:00 AM
MARCELO JUSTINIANO BARRIOS SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Bosconia, Cesar.

BOCONIA - CESAR, JULIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REF: PROCESO VERBAL (DESPOJO A LA POSESION). DEMANDANTE: JIMMY JOSE SOSSA FONSECA Y OTROS. APODERADO DEMANDANTE: JULIA KALI RAMIREZ PERTUZ. DEMANDADOS: EVER ENRIQUE SALGADO Y OTROS. APODERADO DEMANDADOS: FABIO ENRIQUE AGUILAR HURTADO. RADICADO No. 2016-00269-00.

Como quiera que se hace necesario en este asunto llevar cabo audiencia de que trata el artículo 372, del Cogido General del Proceso, una vez cumplidas las etapas procesales en este asunto, el Juzgado dispone señalar nuevamente el día **Jueves Treinta (30) de Septiembre de Dos Veintiuno (2021), a la hora de las Dos y Treinta de la Tarde (2:30 p.m.)**, en la que se llevaran a cabo las etapas de conciliación, fijación de litigio, saneamiento del proceso, práctica de pruebas y las demás correspondientes al asunto.

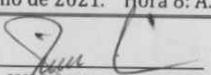
Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., además de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales.

En todo caso, se les indica a las partes que en esta audiencia se tomaran los testimonios de los testigos que se encuentren presentes en la audiencia y prescindirá de los que no comparezcan a ella, igualmente se recibirán los interrogatorios de parte pedidos y de oficio si hubiera lugar.

NOTIFIQUESE.

El Juez.


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Bosconia - Cesar
Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy 14 de Julio de 2021. Hora 8: A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS Secretaría



Bosconia, julio 13 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00124-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: MIGUEL JOSE MADRID OSORIO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, y mediante el cual solicita revocar lo decidido en el auto de fecha junio 02 de 2021, de acuerdo con lo esbozado y que sucintamente se enuncia a continuación:

ANTECEDENTES

En el sub exánime tenemos que, correspondió a este despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en donde se pretende cobro de una suma de dinero contenida en un título valor (letra de cambio).

El 25 de abril de 2019 el despacho libra mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo solicitado en la demanda, además se decreta el emplazamiento del demandado y las medidas cautelares.

A través de auto de fecha 31 de enero de 2019 se ordeno seguir adelante con la ejecución teniendo en cuenta que el demando se notificó por conducta concluyente.

Posteriormente, mediante auto calendarado 06 de noviembre de 2020 se dio terminado el proceso por pago total de la obligación y en el mismo se ordeno la entrega de los depósitos judiciales que obrasen en el expediente respectivo.

Seguido a la terminación del proceso, el apoderado demandante solicito en múltiples ocasiones el pago de los depósitos judiciales con posterioridad a la terminación a lo cual el despacho accedió a ello ordenando dicho pago de los títulos de depósito judicial generados hasta el 30 de marzo de 2020.

Mediante memoriales radicados por el apoderado del extremo demandante de fecha 14 de enero 2021 y 22 de febrero de 2020 en los cuales el demandado autorizaba al citado abogado para el cobro de los depósitos judiciales que estuviesen pendientes de pago al momento de la solicitud, a lo que el despacho resolvió abstenerse de decretar el pago y requerir al pagador de las fuerzas militares para que informase a esta judicatura sobre los datos de contacto del demandado, por la inconsistencia en las firmas del demandado.

Seguidamente, en atención a la omisión del pagador de las fuerzas militares, el despacho procedió a citar al demandado para que compareciese al juzgado en aras de corroborar la autenticidad y veracidad de las autorizaciones y se exhorto al mencionado apoderado para que informase al demandado de la citación de marras, sin embargo, este no acudió a la cita.

Nuevamente el apoderado del extremo demandante presento autorización dada por el demandado para el cobro de los depósitos judiciales en total desacato a la ordenes de este juzgado, motivo por el cual, a través de auto calendarado 02 de junio de 2021 se resolvió negar el pago de los depósitos judiciales al abogado ROBERTO LOBO PABA y se ordeno su entrega al demandado.

Tal como se avizora en el escrito fechado 04 de junio de 2021, apoderado de la parte demandante presento recurso de reposición en contra del auto de marras, situación procesal que nos lleva a esta instancia.

El 01 de julio de 2021 el demandado en este asunto MIGUEL JOSE MADRID OSORIO por medio de memorial radicado a través de correo electrónico, solicito la revocatoria del poder otorgado al doctor ROBERTO LOBO PABA y que los depósitos judiciales le fuesen entregados u ordenados a él, teniendo en cuenta que el proceso se encontraba terminado.

El traslado del recurso de reposición fue surtido de conformidad con el artículo 110 del CGP el 07 de julio de 2021 por el termino de tres días contados a partir del 08 de julio de 2021 hasta el 12 de julio de 2021.

PRONUNCIAMIENTO DEL RECURRENTE

Manifiesta el querellante que, los encargos encomendados a los abogados a través de poder o autorización son totalmente legales y se encuentran contemplados en las normas.



Agrada además el recurrente que, la autorización cuenta con prueba biométrica realizada en notaria a la persona a quien le aparecen los depósitos judiciales y que los títulos solicitados fueron negociados por este con el demandado dentro del presente asunto, y que por lo tanto los depósitos deber ser pagados a el para no perder su dinero y tiempo.

Finaliza diciendo el apoderado que, en aras acreditar la autorización dada por el demandado se contacto de nuevo con este y le solicito para que realizase una nueva autorización en una notaria para autenticar la firma y huella dactilar a fin de que se ordenase el pago deprecado.

Con base en esto, el recurrente solicita se revoque lo decidido en el auto de fecha junio 02 de 2021.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para resolver el presente recurso de reposición, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como el recurso está encaminado a controvertir la orden de pago de los depósitos judiciales, el Juzgado proveerá.

Caso bajo examen:

Teniendo como base el sustento petitorio de la parte accionante, el despacho luego del estudio de la encuadernación, observa que, dentro del presente asunto se ha pretendido garantizar los derechos del demandado al insistir en corroborar la autorización de los depósitos judiciales dada por este al apoderado de la parte contraria.

Es así que, al estudiar nuevamente este proceso, se itea que, al momento de negar el pago de los depósitos judiciales, no se tuvo en cuenta que, algunos de estos eran de fecha anterior a la terminación del proceso, motivo por el cual estos si deben ser entregados al demandante.

Con relación a los depósitos judiciales generados con fecha posterior a la terminación del proceso, seria del caso entrar a revisar la autorización objeto de controversia en este asunto, pues de ella se desprende todo este conflicto, sin embargo, a través de escrito fechado 01 de julio de 2021 el demandado MIGUEL JOSE MADRID OSORIO a través de memorial radicado vía correo electrónico en el cual manifiesta que revoca la autorización de marras y solicita se le ordene el pago de los depósitos judiciales con posterioridad al finiquito del proceso a su nombre.

Luego entonces convendría apartarse de los efectos del auto que negó el pago de los depósitos judiciales al apoderado del demandante y se ordenaría el pago de los depósitos judiciales con fecha anterior a la terminación del proceso en favor del extremo demandante COOPERATIVA LUNA LINA y los causados con fecha posterior a la terminación a favor del demandado MIGUEL JOSE MADRID OSORIO.

Ahora bien, con relación a lo manifestado por el doctor ROBERTO LOBO PABA de haber negociado los depósitos judiciales obrantes en este asunto con el demandado, en el expediente no figura prueba que acredite tal acuerdo, además, en este asunto la litis se dio por terminada, es por ello que los negocios realizador por fuera del presente proceso no competen a este estrado judicial, es por ello que, esto no es materia de estudio en esta instancia.

Así la cosas, encontrando el despacho que la decisión objeto de repudio no se encuentra ajustada a derecho, se proveerá reponiendo la misma y ordenando el pago de los depósitos judiciales número 42414000044218, 42414000044293, 42414000044520, 42414000044758 y 42414000045018 a favor de COOPERATIVA LUNA LINA y el pago de los depósitos judiciales numero 42414000045237, 42414000045270, 42414000045519, 42414000045758 y 42414000045995 a favor del demandado MIGUEL JOSE MADRID OSORIO y aceptando la revocatoria del poder al citado abogado.

En mérito de lo expuesto, se,



RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto de fecha junio 02 de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR el pago de los depósitos judiciales relacionados a continuación a favor del doctor ROBERTO LOBO PABA, identificado con cedula de ciudadanía número 7.151.098, como apoderado del demandante, de acuerdo a lo motivado.

TITULO NUMERO	FECHA	VALOR
424140000044218	13/07/2020	\$370.825.00
424140000044293	30/07/2020	\$570.699.00
424140000044520	27/08/2020	\$570.699.00
424140000044758	25/09/2020	\$570.699.00
424140000045018	29/10/2020	\$818.464.00
TOTAL		\$2.901.386.00

TERCERO.- ORDENAR el pago de los depósitos judiciales relacionados a continuación a favor del demandado MIGUEL JOSE MADRID OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.067.853.066, como apoderado del demandante, de acuerdo a lo motivado.

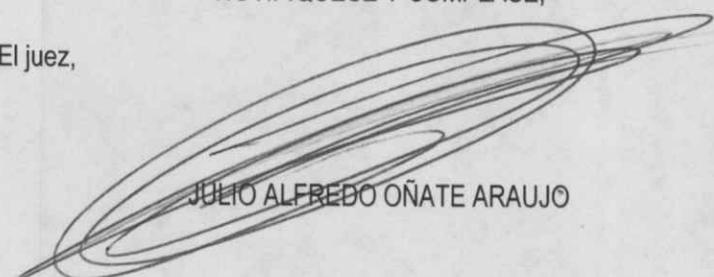
TITULO NUMERO	FECHA	VALOR
424140000045237	24/11/2020	\$570.699.00
424140000045270	27/11/2020	\$738.550.00
424140000045519	24/12/2020	\$570.699.00
424140000045758	01/02/2020	\$570.699.00
424140000045995	25/02/2020	\$570.699.00
TOTAL		\$3.021.346.00

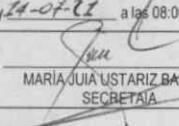
CUARTO.- En caso de constituirse depósitos judiciales posteriores a la fecha de esta providencia ordénese la entrega de estos al demandado MIGUEL JOSE MADRID OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.067.853.066.

QUINTO.- ACEPTAR la revocatoria del poder otorgado al doctor ROBERTO LOBO PABA por el demandado MIGUEL JOSE MADRID OSORIO, de acuerdo a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 062 hoy 24-07-22 a las 08:00 A.M.
 MARIA JUIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, julio 13 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00812-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA GENESIS RLP
DEMANDADO: LEONOR MONTAÑO CALDERON

Entra el despacho a estudiar la solicitud de pago de títulos presentada por la abogada LADY CARMELIA POLO GUTIERREZ como apoderada judicial de la demandada en este asunto LEONOR MONTAÑO CALDERON.

Revisada la encuadernación, observa el despacho que, la presente demanda fue revisada en su momento por el juzgado y que mediante auto calendaro octubre 16 de 2020 se revocaron los autos que ordenaron librar mandamiento de pago y decretaron medidas por falta de requisitos formales de la demanda y resolviendo inadmitir la misma, sin embargo, la demanda no fue subsanada, sino que por el contrario fue retirada el 24 de noviembre de 2020 por la apoderada del extremo activo.

Revisa la solicitud presentada por la apoderada de la demandada, observa el despacho que, esta carece de información importante referente al estado del proceso, pues nunca se manifestó, ni se sustentó por que se debería ordenar el pago de los títulos a la demandada, situación que genera extrañeza a este juzgador, teniendo en cuenta los constantes problemas y negociaciones extra proceso que realizan estas cooperativas con el ánimo de captar el dinero pretendido dentro de las demandas en muchos casos de manera ilegal, es por ello que, es deber de este despacho corroborar la información o la forma en como se obtuvo la autorización o poder por parte de la aquí demandada.

En aras de proteger los derechos de las partes, el titular de este despacho a través de llamada telefónica contacto al pagador de la demandada COLEGIO LA SIERRA INTERNATIONAL SCHOOL quien brindo la información de contacto de la señora LEONOR MONTAÑO CALDERON.

Mediante llamada telefónica realizada a la demandada LEONOR MONTAÑO CALDERON, al momento de informarle que, el proceso había sido retirado por la parte demandante por falta de requisitos formales, este indico que, la abogada LADY CARMELIA POLO GUTIERREZ la había contactado con el ánimo de ofrecerle o proponerle un acuerdo para terminar el proceso a cambio de los dineros descontados por el embargo decretado dentro del proceso y que se encontraban en este juzgado, y que si accedía a esto la citada abogada levantaría los embargos y terminaría el proceso, y que para ello dejaría un poder con su nombre en la Notaria para que lo firmara y autenticara.

Informo al despacho además que, nunca conoció a la abogada LADY CARMELIA POLO GUTIERREZ, que esta siempre se contacto con ella a través de llamadas telefónicas.

Una vez puesta en conocimiento del estado del proceso, la señora LEONOR MONTAÑO CALDERON por medio de memorial radicado a través del correo electrónico de la secretaria de este juzgado, solicito la revocatoria del poder otorgado a la abogada LADY CARMELIA POLO GUTIERREZ y se ordenara el pago de los depósitos judiciales a nombre de ella, alegando encontrarse en condiciones de cobrarlos sin necesidad de un abogado.

Luego entonces, resultaría superfluo revisar la solicitud de entrega de depósitos a nombre de la abogada LADY CARMELIA POLO GUTIERREZ en razón a la revocatoria presentada por su poderdante, siendo esta viable y estando ajustada a derecho.

Así la cosas, encontrando el despacho que la solicitud de entrega de los depósitos judiciales presentada por la demandada es procedente, se proveerá ordenando el pago de los depósitos judiciales obrantes en el proceso de la referencia a favor de la demandada LEONOR MONTAÑO CALDERON y aceptando la revocatoria del poder al citado abogado.

En mérito de lo expuesto, se,



RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la revocatoria del poder otorgado a la doctor LADY CARMELIA POLO GUTIERREZ por el demandado LEONOR MONTAÑO CALDERON, de acuerdo a lo motivado.

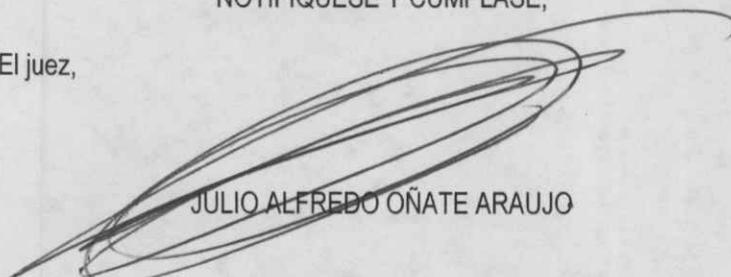
SEGUNDO.- ORDENAR el pago de los depósitos judiciales relacionados a continuación a favor del demandado LEONOR MONTAÑO CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía número 49.738.398, como apoderado del demandante, de acuerdo a lo motivado.

TITULO NUMERO	FECHA	VALOR
424140000042856	10/02/2020	\$ 662.492
424140000043178	10/03/2020	\$ 331.246
424140000044145	06/07/2020	\$ 1.364.734
424140000044728	16/09/2020	\$ 702.242
424140000044925	07/10/2020	\$ 351.121
424140000045161	09/11/2020	\$ 351.121
424140000045358	04/12/2020	\$ 351.121
424140000045695	13/01/2021	\$ 351.121
424140000045906	05/02/2021	\$ 363.410
424140000046190	11/03/2021	\$ 363.410
424140000046687	26/05/2021	\$1.090.228
TOTAL		\$ 6.282.246

CUARTO.- En caso de constituirse depósitos judiciales posteriores a la fecha de esta providencia ordénese la entrega de estos al demandado LEONOR MONTAÑO CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía número 49.738.398.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>066</u> hoy <u>14-04-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA